RAD. 002-2021-00026-00 EXCEPCIONES PREVIAS

JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA <jersabogados@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencia@sitttulua.com <gerencia@sitttulua.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES RAD 002-2021-00026-00.pdf;

Buena tarde,
Por medio del presente correo allego excepciones previas.

JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA
Abogado
305 820 63 59
Calle 10 No 4-40, Oficina 505
Edificio Bolsa de Occidente

Santiago de Cali,9 de junio de 2022.

Doctor**.**
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez Segundo del Circuito Administrativo
Guadalajara de Buga
La ciudad.

RADICACIÓN:	**02-2021-00026-00**
ASUNTO:	**EXCEPCIONES PREVIAS**
PROCESO:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JESÚS HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA Y OTRA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE TULUÁ – SITT TULUÁ**
LITISCONSORTE:	**SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. NIT. 891.902.828-5**

Respetuoso saludo,

Se dirige a su despacho **JESÚS ERNESTO ROJAS SALAMANCA,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.433.059 expedida en la ciudad de Cali, abogado con Tarjeta Profesional Número 354.214 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial del **Consorcio de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada (Sitt Tuluá),** cuya representante legal suplente es **MARIA DORIS LOPERA MONTOYA,** también persona mayor de edad é identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.001.984 expedida en Medellín Antioquia, con domicilio en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, según el poder adjunto; por medio del presente libelo presento respetuosamente a su despacho las siguientes:

E X E C P C I O N E S P R E V I A S:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Manifiesto respetuosamente a su despacho que, existe falta de un requisito formal por parte de la demandante por el incumplimiento en lo previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Su señoría, respetuosamente indico que, tal y como lo señaló su despacho el día 09 de septiembre de 2021 en auto inadmisorio de la demanda No. 538 publicado en el estado No. 63 del 10 de septiembre de 2021, existe un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, puesto que, la conciliación no versa sobre los presuntos hechos y omisiones enmarcadas por la parte demandante en su libelo demandatorio ni subsanación, empero, el apoderado demandante repite y sigue en el error al manifestar de que la conciliación con radicado No. 8945 del 02 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos versó sobre el asunto presente, pero no lo es, dado que se señalaron unas pretensiones sin indicar la omisión o falla en que incurrieron las partes convocadas hoy demandadas en el asunto que se ventila, situación que genera una indebida conciliación administrativa imposible de sanear, toda vez que omitió el togado subsanar esta falta de requisito previo para demandar y al día de hoy se le es imposible realizar una nueva conciliación primero, porque se encuentra caducada la acción al iniciarse nuevamente la conciliación y segundo, el demandante se encuentra inexistente jurídicamente quien le confiriera poder en indebida forma como también se le fue requerido por el despacho.

Repito su señoría, la conciliación versó sobre:

> *Que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las partes convocadas, con ocasión de la actuación y falla de las partes convocadas relacionadas con la imposición del comparendo, inmovilización del vehículo y la pérdida del contrato que tenía suscrito el convocante y los demás perjuicios solicitando que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad Lucro Cesante: Consolidado y Futuro: $ 115.000.000 o el valor que resulte demostrado a favor del señor Jesús Hernán González, liquidación que se realizará teniendo en cuenta los valores dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de prestación de servicios. Perjuicios morales: el equivalente a 100 SMLMV a favor del convocante. Aclarar el concepto de perjuicios morales en razón a que se hace*

referencia a que: el total de perjuicios morales reclamados es de 231 SMLMV. Que se dé cumplimiento al acuerdo en los términos, cantidades y plazos a favor de los convocantes, según lo expresado en el artículo 192 del CPACA. Se le pide aclaración sobre el valor real de perjuicios morales El abogado responde que el valor reclamado por perjuicios morales es de 100 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, lo que sumado al equivalente a lo reclamado por perjuicios materiales da un total de 231 SMLMV. Estimo la cuantía en un valor de: $ 115.000.000.

Pero no existe relación fáctica y de presunto daño ni siquiera coherente entre la demanda, su subsanación y la conciliación agotada por la parte demandante, yerro que visualizó su despacho en la inadmisión que le hiciera su señoría, pero que no fue cumplida por el requerido, dado que simplemente aporta nuevamente y hace unos cambios a su demanda, pero no en su apartado importante, que es el que se indicara clara, expresa e inconfundiblemente el daño jurídico causado a la presunta omisión por las convocadas que hoy nos encontramos en el extremo pasivo, constituyendo un requisito previo insanable y que generaría el rechazo de la demanda.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Su señoría, se configura la presente excepción previa, toda vez que el poder principal otorgado por el señor **JESÚS HERNAN GONZALEZ GARCÍA** se otorgó en indebida forma y no fue aceptado por su despacho de acuerdo al numeral 4 del auto No. 538 del 09 de septiembre de 2021 que inadmitiera la demanda, lo que hace claramente que el indebido poder visible a folio 85 del documento denominado "002Demanda.pdf" no surta efectos jurídicos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, generando que no exista poder con la interposición de la demanda en debida forma para aplicar la continuación del poder que consagra el artículo 76 inciso 5 del Estatuto Procesal General.

Es por esto su señoría que, el insuficiente e indebido poder tal como lo estableció y advirtió su despacho el pasado 09 de septiembre de 2021 no surtiera efectos jurídicos, siendo estrictamente necesario la realización de un nuevo poder especial amplio y suficiente por todos los herederos del demandante que hoy no se encuentra en vida señor **JESÚS HERNAN GONZÁLEZ GARCÍA**, sin que la precaria ratificación realizada

unilateralmente por **LICENIA GONZÁLEZ CAICEDO** tenga validez alguna para que el señor **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ** siga en continuación con el derecho de postulación, dado que no existe una delegación por los hermanos de la señora **LICENIA GONZÁLEZ CAICEDO** por sus otros dos (02) hermanos que tiene en conocimiento dicha hija.

De la interpretación del artículo 76 del Código General del Proceso se extrae:

*"**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(…)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (…)"

Es claro su señoría que, el rechazo por parte de su despacho del poder otorgado por el demandante que hoy no se encuentra en nuestras vidas, genera que el poder será inexistente y no genere validez jurídica ante su recinto judicial como tampoco se tiene en cuenta el presentado en la demanda principal, por el contrario su señoría tomó en cuenta una ratificación a un poder inexistente para la fecha de subsanación, pues claro está no fue otorgado en debida forma y no surtió efectos jurídicos y debió otorgarse uno nuevo con los (03) herederos en conjunto del demandante o a uno (01) solo de ellos pero solo cuando los dos restantes autoricen dicho mandato y no tomarse atribuciones unilateralmente como lo hizo **LICENIA GONZÁLEZ CAICEDO,** que si bien es cierto es heredera y quiere reclamar las posibles pretensiones que resulten, debió hacerlo individual y porcentualmente en una acción independiente a la que ya se encuentra en curso en caso de no querer reconocer a sus hermanos en el proceso.

P R E T E N S I O N E S

Solicito respetuosamente a su despacho, posterior al trámite procesal, sea rechazada la presente demanda por las excepciones aquí presentadas **"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación**

de pretensiones", "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" teniendo en cuenta los argumentos expuestos y las circunstancias insanables del mismo por caducidad.

P R U E B A S

Solicito muy respetuosamente al despacho, tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del Registro Civil de Defunción del señor **JESÚS HERNAN GONZALEZ GARCÍA.**
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **JESÚS HERNAN GONZALEZ CAICEDO. (hijo del demandante).**
3. **Tener en cuenta el auto 138 del 9 de septiembre de 2021.**

TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente a su despacho, citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

JESÚS HERNÁN GONZÁLEZ CAICEDO, (hijo del demandante)., en la Calle 5 B No. 20 - 09 barrio San Luis, Tuluá – Valle, y correo electrónico jesus.her.gonzalez@gamil.com para que nos presente su posición sobre el poder conferido por su hermana **LICENIA GONZALEZ CAICEDO** y declare cuantos hijos tuvo el señor demandante **JESÚS HERNAN GONZÁLEZ**.

N O T I F I C A C I O N E S Y D I R E C C I O N E S

La sociedad **TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A.,** recibirá notificaciones personales a la Carrera 25 No. 33-03 en la ciudad de Tuluá y al correo electrónico lostolues@hotmail.com.

Cordialmente,

JESÚS ERNESTO ROJAS SALAMANCA
C. C. 94.433.059 de Cali
T. P. 354.214 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10569274

10569274

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	W	7	A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - TULUA NOTARIA 1 TULUA * * * * * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GONZALEZ GARCIA JESUS HERNAN *

Documento de Identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 2461982 * * * * * * * * * * * * * * *	MASCULINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - TULUA * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción										Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	2	1	Mes	J	U	L	Día 2 4	18:35	727796518 * * * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
* * * * * * * * * * * * * * * * * *	Año Mes Día

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico X	MARCIAL ESTEBAN DIAZ PATIÑO - MEDICO * * * * * * * * * * * * * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ RAMIREZ YONIER DE JESUS *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 16361567 * * * * * * * * * * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes J U L Día 2 6	ROSA ADIELA CASTRO PRADO

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadena s.a.

Escaneado con CamScanner

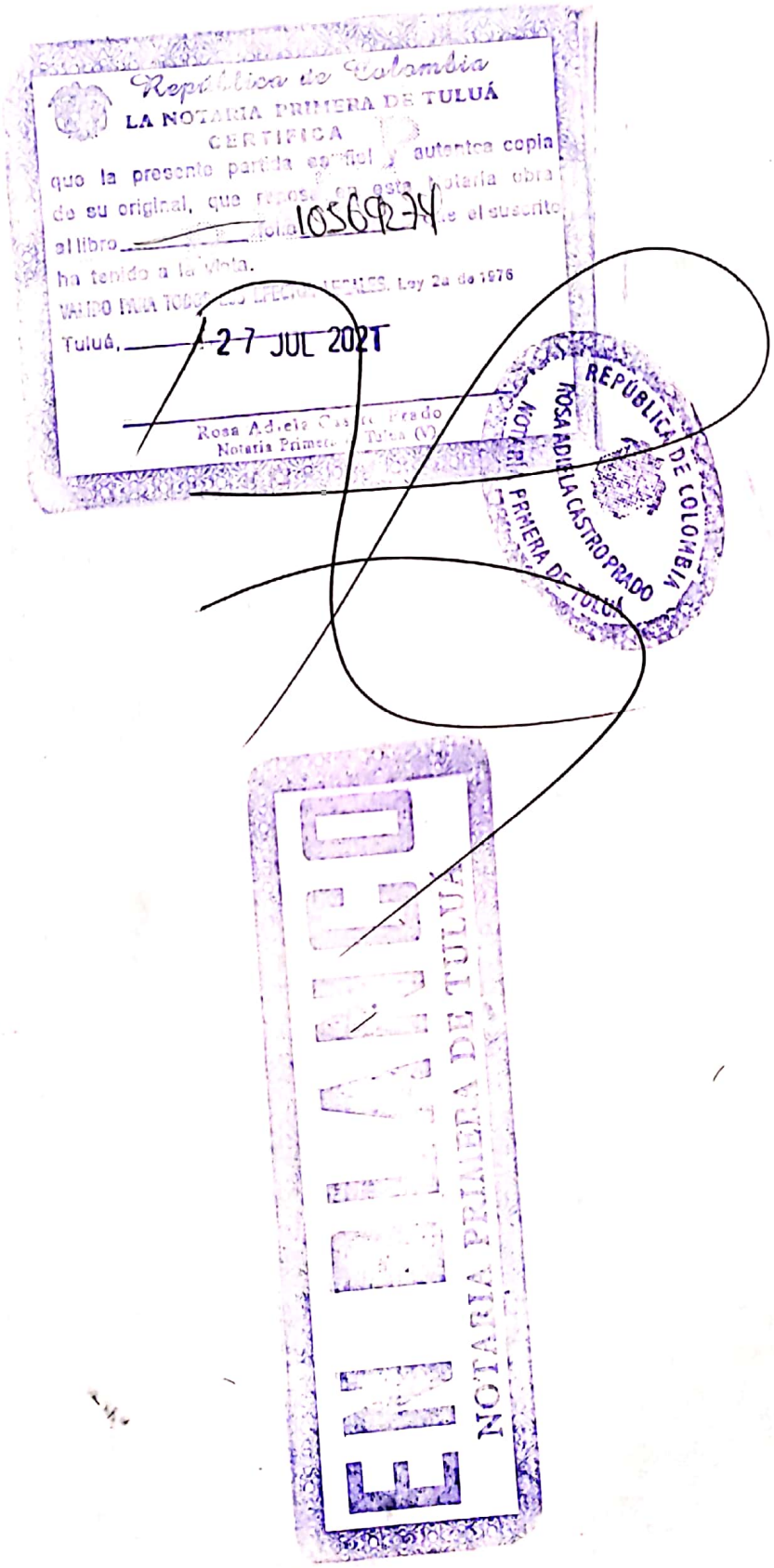

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

4595440

IDENTIFICACION No.
(1) Parte basica: 771023 (2) Parte complementaria: 30765

Oficina Registro Civil	(3) Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria	(5) Código
	Notaria Unica	Andalucia	6325

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: Gonzalez	(7) Segundo apellido: Caicedo	(8) Nombres: Jesus Hernan	
SEXO	(9) Masculino o Femenino: Masculino	(10) Masculino [x] Femenino [ ]	FECHA DE NACIMIENTO (11) Día: 23 (12) Mes: Octubre	(13) Año
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: Colombia	(15) Departamento, Int. o Com.: del Valle	(16) Municipio: Andalucia	

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Calle 4a # 13-36		(18) Hora: 6 A.M.
	(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): Partida de Bautismo	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	(21) No. licencia
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): Caicedo	(23) Nombres: Gloria	(24) Edad (años): 24
	(25) Identificación (clase y número): C. No. 29.142.282 Andalucia	(26) Nacionalidad: Colombiana	(27) Profesión u oficio: Hogar
PADRE	(28) Apellidos: Gonzalez	(29) Nombres: Jesus Hernan	(30) Edad (años): 26
	(31) Identificación (clase y número): C.# 2.461.982 Andalucia	(32) Nacionalidad: Colombiana	(33) Profesión u oficio: Motorista
DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número): C. No 2.41.982 Andalucia	(35) Firma (autógrafa): Jesus Hernan Gonzalez	
	(36) Dirección postal: Calle 4a # 13-36	(37) Nombre: Jesus HernanGonzalez.	
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)	
	(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre	
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número)	(43) Firma (autógrafa)	
	(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) (46) Día: 14 (47) Mes: Enero (48) Año: 71	(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 8 VIII

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Valle
Notaria ... Circ...

ORIGINAL

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ...

31656177-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00026-00
DEMANDANTE:	JESÚS HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ (SITTTULUA LTDA.) – VALORIZACIÓN S.A.S AUTOALAMO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jesús Hernán González García en contra del municipio de Tuluá (V.), el Consorcio de Servicios Integrados de Transito y Transporte de Tuluá (SITTTULUA Ltda.) y la sociedad Valorización S.A.S Autoalamo, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda contenidas en el acápite *"I. DECLARACIONES Y CONDENA."* (fls. 02 y 03), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 82 a 84) visibles en el archivo **002Demanda.pdf** del expediente digital, advierte el Despacho que **no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial**, comoquiera que extrajudicialmente se pretende *"Que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las partes convocadas, con ocasión de la actuación y falla de las partes convocadas relacionadas con la imposición del comparendo, inmovilización del vehículo y la pérdida del contrato que tenía suscrito el convocante y los demás perjuicios solicitando que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad Lucro Cesante: Consolidado y Futuro: $ 115.000.000 o el valor que resulte demostrado a favor del señor Jesús Hernán González, liquidación que se realizará teniendo en cuenta los valores dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de prestación de servicios. Perjuicios morales: el equivalente a 100 SMLMV a favor del convocante. Aclarar el concepto de perjuicios morales en razón a que se hace referencia a que: el total de perjuicios morales reclamados es de 231 SMLMV. (…)",* sin embargo, en sede judicial, se pretende "*PRIMERO: Que las aquí demandadas han causado los daños y perjuicios que a la fecha tienen a mi representado sufriendo una crisis económica sin precedentes por ello se solicita que en consecuencia se condene a EL MUNICIPIO DE TULUA –*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEMOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EL CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUA LIMITADA –SITTTULUA LTDA Y VALORIZACION S.A.S AUTOALAMO,como reparación del daño causado en lassiguientes cantidades por concepto de los perjuicios así:PRIMERO:POR PERJUICIOS MATERIALES-Condenar en consecuencia, al MUNICIPIO DE TULUA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EL CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUA LIMITADA –SITTTULUA LTDA Y VALORIZACION S.A.S AUTOALAMO, como reparación del daño causado(daño emergente, lucro cesante, actual y futuro), a pagar al actora quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material los cuales se estiman como mínimo, de acuerdo conla estimación de la cuantía, en la suma deCIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE($115.000.000),o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso", pero lo cierto es que no existe coincidencia entre uno y otro escrito, tanto es así, que en las pretensiones de la demanda ni siquiera se especifica cuál fue el daño causado por las demandadas.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

2.- La demanda de la referencia busca, entre otros, que se declare administrativamente responsable al municipio de Tuluá (V.), al Consorcio de Servicios Integrados de Transito y Transporte de Tuluá (SITTTULUA Ltda.) y a la sociedad Valorización S.A.S Autoalamo, por los supuestos perjuicios de índole material y moral causados al señor Jesús Hernán González García, con ocasión de las presuntas fallas en el servicio cometidas por las demandas.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado *"II HECHOS Y OMISIONES"* (fls. 03 a 06 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente digital), se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar con claridad en qué consiste el daño, cuál es la supuesta falla en el servicio en la que habrían

incurrido presuntamente cada una de las demandadas, y de qué manera se encuentran relacionados el daño con la falla del servicio.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3.* ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***" (Negrillas del Despacho.)

Bajo ese entendido, el apoderado de los demandantes deberá señalar con toda precisión y en forma separada para cada una de las entidades demandas, cuál es el daño que se les atribuye, la falla en que incurrieron y el nexo de causalidad entre estos dos.

Ello, en concordancia con el numeral 4 del articulo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece o sigueinte:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*
>
> *4.* ***Los fundamentos de derecho de las pretensiones.****"* (Negrillas fuera de la norma.)

3.- Así mismo, de la revisión del acápite *"I. DECLARACIONES Y CONDENAS"* (fls. 02 y 03 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente digital), se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera las mismas no son precisas ni claras, así las cosas deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda señalando particularmente cuales van dirigidas en contra el municipio de Tuluá (V.), a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones."* (Negrillas fuera de la norma.)

4.- Revisado el poder aportado visible a f. 85 del archivo denominado **002Demanda.pdf** del expediente digital, se observa que el mismo fue otorgado para instaurar demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de las demandadas por *"hechos y omisiones constitutivos de los daños causados materia y moralmente, como se expondrá en la correspondiente demanda y se indemnice por tales perjuicios"*, con lo cual se incumplen los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.****"* (Negrillas fuera de la norma.)

5.- La demanda de la referencia va dirigida entre otros, contra personas jurídicas de derecho privado, sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda, advierte el Despacho que no fue aportada la prueba o documento idóneo que demuestre la existencia y representación de las mismas, incumpliéndose con ello la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA del siguiente tenor:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

(…)

4. ***La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.*** *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

6.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7que deberá indicarse la dirección electrónica en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán ***indicar también su dirección electrónica.****"* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que la demanda deberá contener el canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7y adiciónese un numeral al artículo 162de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. ***Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.****"* (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de lo anterior, deberá la parte demandante indicar correctamente el correo electrónico para notificaciones judiciales **de todas las entidades que se demandan.**

7.- Adicionalmente, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del articulo 35 de la Ley 2080 de 2021**,** a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:

(…)

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El*

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda *(…)"* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane todas y cada una de las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a669b13784acc35b2d68910d6bbc2c3d6a34d49133e23cb8f37dcc083c44883
Documento generado en 07/09/2021 04:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica